

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

QUINTAS.—CIRCULAR.

Resultando de la relación que ha remitido á este Gobierno el Jefe del Batallón de Depósito de esta provincia que los pueblos en ella comprendidos tienen derecho al reintegro de las cantidades que indebidamente han ingresado en aquella oficina en concepto de socorros á útiles condicionales del segundo reemplazo de 1885 y 1886, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, para que llegando á su conocimiento se presenten á recoger la cantidad con que cada uno figura, que deberá entregárseles por el Jefe del expresado Batallón en esta Capital.

Segovia 25 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

RELACIÓN nominal de los individuos de esta provincia que han resultado útiles en las observaciones habidas en las revisiones que se expresan y han satisfecho los Ayuntamientos respectivos el importe del suministro, á los cuales deben serles devueltos.

Reemplazos.	NOMBRES.	Pts. Cts.	Ayuntamientos.
2. ^o 1885.	Julian Ramos Miguel.....	23'40	Fuentemizarra.
idem....	Timoteo Barahona Macedo.....	40'56	Turribuelo.
idem....	Fidel Martín Blanco,.....	35'88	Montejo de Arévalo.
idem....	Norberto García Pérez.....	40'36	Santibáñez de Aillón.
1836....	Jacinto Yagüe Gallardo.....	16'58	Segovia.
idem....	Venancio Gómez Hernansanz.....	29'56	Adrada de Pirón.
idem....	José Díez Cogorro.....	25'24	Espinar.
idem....	Pedro Fernández Fernández.....	22'36	San Ildefonso.
idem....	Ignacio Martín González.....	34'52	Santiuste de S. Juan Bautista.
idem....	Francisco Arribas Sacristán.....	20'92	San Cristóbal de la Vega.
idem....	Santiago Municio Alvaro.....	21'64	Casla.
idem....	Marcos Cuesta Carrasco.....	20'20	Estebanvela.
idem....	Higinio Hernando Moreno.....	20'20	Maderuelo.
idem....	Victoriano Martín Gimeno.....	13'70	Fuentepelayo.
SUMA.....		355'32	

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la carcel de Murcia, Víctor Landeira, expósito, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 29 Setiembre de 1886.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas.—Edad 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz chata, barba naciente, cara redonda, color bueno, tiene ambas piernas un poco torcidas hacia dentro, viste sombrero y corbata negra, chaleco oscuro, chaqueta de gante, faja negra, pantalón de tela de algodón oscuro y alpargatas de lona.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Aprovechamientos forestales.

Por Real orden de 31 de Julio último ha sido aprobado el plan de aprovechamientos de leñas, ramaje, pastos y trozas, para el año 1886 á 87, en los pueblos que en el mismo se expresa y el cual se publica á continuación de esta circular, así como el pliego de condiciones conforme á las que han de verificarse dichos aprovechamientos.

Recomiendo muy eficazmente á los

Ayuntamientos y Comunidades á quienes pertenezcan el disfrute de los montes, se atengan á las reglas establecidas en el precitado pliego y cuiden de que se realice sin demora el pago del 10 por 100 de la tasación de los aprovechamientos como taxativamente está previsto por la ley de 11 de Julio 1877 y Reglamento de 18 de Enero de 1878 y sucesivas disposiciones vigentes.

Toda negligencia ó falta de observancia en las reglas establecidas para el aprovechamiento de los productos forestales indicados serán corregidas como infracciones de las Ordenanzas de montes, y con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1834 se impondrán y harán efectivas sin contemplación alguna las multas e indemnización de daños y perjuicios que lleguen á imponerse á los dañadores de los montes.

Las autoridades locales, funcionarios públicos e individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil cuidaran del exacto cumplimiento de cuanto les está previsto por la citada Real disposición, evitando el incurir en las responsabilidades que puedan alcanzarles y que habré de exigirles por el abandono en el ejercicio de sus funciones.

No he de terminar sin que advierta á los señores Alcaldes que han dejado de hacer efectivas las multas que en virtud de diferentes denuncias han sido impuestas á varios de sus administrados, cuiden de que se satisfagan en el preciso término de 15 días, enviando la parte correspondiente del papel de pagos al Estado á este Gobierno evitando las responsabilidades que por abandono en la falta de cumplimiento de las prescripciones de la ley y de las órdenes de este Gobierno puedan alcanzarles.

Segovia 27 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.—DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA.

Relación de los aprovechamientos concedidos sin subasta en el plan forestal de 1886 a 87, aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1886.

Número de orden en el Catalogo.	PUEBLOS y Comunidades á que pertenecon.	NOMBRE DEL MONTE.	RAMAJE.			PASTOS.			BROZAS.			Tasación total. —Pesetas.	
			Esteros. —Pesetas.	Tasación. —Pesetas.	Extensión. Hectáreas. —Pesetas.	Lanar.	Caballo.	Mayor.	Vacuno.	Tasación. —Pesetas.	Espeie.	Cantidad Quis. Mts.	Tasacion. —Pesetas.
1	Adrados	Chorretón y Nava Cerdugo.			180.	500	100	B.	40	10	110		
3	Idem	El Monte.			85	400	120	B.	800	200	120		
4	Idem	Pinar de arriba.			219	650	15	B.	800	200	380		
5	Agruña fuente	La Mata.			400	4000	400	B.	1800	450	400		
6	Idem	El Pinar.			4830	4000	40	B.	80	40	2150		
7	Arroyo de Chéllar.	Cahada de la Pimollada.			128	380	700	B.	160	160	120		
8	Campo de Cuéllar.	Argontilla y los Curios.			137	400	80	B.	80	80	180		
9	Cozuelos	Concejil.			600	600	100	Idem.	160	160	490		
11	Cuéllar (Comunidad)	Fuente del Valle.			370	800	180				160		
16	Idem.	Comun de Torre y Jaramillo.			2800	2000	160	B.	1000	250	650		
18	Quellár (Propios).	Pinar de Villa.			857	1000	30	B.	1000	250	375		
15	Cuevas de Provano.	Tormazal Y Monte Lobaco.			107	600	200	B.	200	50	600		
17	Chañe	Pinar de Chañe Y Orillas.			238	800	40	B.	1000	250	425		
18	Chatum	Carrascal y Plantío.			30	100	20				20		
19	Fresnedas de Cuéllar	Pinar de arriba y de abajo.			150	150	10	B.	125	150	425		
20	Fruñales	Pimollada.			410	900	8	B.	600	150	170		
21	Idem	El Plantío.			150	150	15	B.	120	50	525		
22	Fuente el Olmo de Fuentidueña.	La Pimollada.			25	80	15	B.	100	12	28		
23	Fuentidueña (Comunidad)	El Rebollo.			1387	200	30	B.	700	225	925		
24	Fuente el Olmo de Iscar.	Cruz del muerto y Carpintero.			275	800	15	B.	100	100	200		
25	Fuentepelayo	Pinares de la Cañada.			160	600	15	B.	120	120	155		
26	Fuentesanteo	Monte del Concejo.			200	200	155	B.	180	180	580		
27	Gomezzerrachín.	Pimollada y Plantíos.			200	200	200	B.	100	25	125		
28	Laguna de Contreras.	El Montecillo.			400	115	200	B.	200	150	600		
29	Lasstras de Cuéllar.	El Plantío y las Quemadas.			206	700	10	B.	130	150	280		
32	Mata de Cuéllar.	El Plantío.			400	1000	20	B.	195	100	275		
33	Narros	El Pimpollar.			200	120	20	B.	130	160	370		
34	Navalmazcano	Las Cabañas del Moreno.			140	500	6	B.	120	50	170		
35	Navas de Oro	Roman y de Arriba.			1000	2000	30	B.	650	200	850		
36	Ontalvilla	Pinar de Propios.			267	1000	10	B.	400	350	750		
38	Pinarejos	Idem.			336	800	150	B.	150	200	590		
39	Pinar negrillo	Allende.			42	130	30	B.	130	120	460		
40	Remondo	La Zanja.			400	1000	20	B.	195	160	60		
41	Sacramenia	Monte de Abejon.			500	6	10	B.	120	100	575		
42	San Cristóbal	Pinar de abajo.			1850	1500	10	B.	150	150	300		
43	Idem	Pinar de arriba.			576	1000	10	B.	176	176	225		
44	Idem	Idem de la Escotadulgada.			300	500	60	B.	120	75	135		
45	San Cristóbal de Cuéllar.	El Pinar.			235	500	100	B.	320	75	335		
47	Cuéllar (Comunidad)	Pelayo de Estado general.			1850	300	450	B.	250	125	375		
48	Sanchonino	El Pinar.			160	400	75	B.	300	75	450		
49	Vallelado	Valdepalomares.			350	500	75	B.	400	100	175		
50	San Martín y Mudrián	Arroyuelo de Valdedipino.			589	1700	5	B.	175	175	275		
51	Idem (Comunidad)	Pinar del Concejo.			740	1600	10	B.	300	75	115		
52	Torreadrada	San Benito de Gallegos.			111	600	15	B.	200	700	155		
53	Torreccilla del Pinar.	Robledal.			181	600	5	B.	300	90	590		
54	Vallelado	Dehesa de Propios y Robledal.			426	600	15	B.	300	75	225		
57	Villaverde de Iscar	Arroyuelo de Valdedipino.			450	700	20	B.	344	344	662		
59	Idem	Cañizal y Carpintero.			610	1000	5	B.	200	90	25		
60	Zarzuela del Pinar	El Ovilo.			190	400	15	B.	100	100	115		
61	Aldeanueva de la Serrezuela	Pinar Viejo.			540	1000	10	B.	200	200	676		
62	Aldeanueva del Monte	El Pinar Robledal.			142	500	5	B.	50	112	152		
63	Idem	El Monte alto.			108	600	6	B.	50	50	50		
64	Idem	Mataquijones.			69	300	2	B.	11	50	50		
67	Becerril	El Monte.			492	820	6	B.	62	62	157		
69	Fresno de Cantespino	Cañarosa.			138	138	30	B.	110	110	180		
70	Idem	Mataquijones.			122	200	30	B.	122	122	225		
71	Grado	El Carrascal.			455	150	40	B.	112	112	112		
72	Maderuelo	Los Valles.			1150	300	40	B.	110	110	562		
73	Moral	Pinones y Monte viejo.			1430	367	40	B.	110	110	225		

74	Muyo.....	200	100
75	Pajares de Fresno.....	106	100
76	Idem.....	109	100
77	Riaza (Comunidad).....	142	200
78	Idem. Propios.....	2669	5000
79	Ontanares.....	708	600
80	Ribolla.....	1026	900
82	Riofrío de Riaza.....	124	300
83	Idem.....	111	300
85	Santibáñez de Aillón.....	112	200
86	Sequera de Fresno.....	126	150
87	Valdevacas de Montejo.....	252	300
88	Villacorta.....	20	20
89	Idem.....	60	60
90	Idem.....	15	15
91	Idem.....	80	160
92	Villaverde de Montejo.....	60	60
93	Idem.....	15	30
94	Aldehuela del Codonal.....	15	15
95	Aldeanueva del Codonal.....	30	15
96	Aragoneses.....	15	15
97	Arnuña.....	30	60
98	Idem.....	15	10
99	Bernardos.....	30	20
100	Ciruelos de Coca.....	15	10
101	Coca (Comunidad).....	30	20
102	Idem. Propios.....	150	150
103	Idem (Comunidad).....	30	30
104	Donhiérro.....	150	150
107	Melque.....	150	150
108	Miguelafénez (Comunidad).....	150	150
109	Montejo de Arévalo.....	300	300
110	Montuenga.....	300	300
111	Moraleja de Coca.....	108	108
112	Coca (Comunidad).....	40	40
113	Nava de la Asunción.....	5000	2000
116	Nieva.....	115	500
118	Pinilla Ambroz.....	1100	4000
119	Santiuste de San Juan Bautista.....	80	1000
121	Tabladillo.....	314	800
122	Villacastín.....	200	600
123	Villeguillo.....	314	800
124	Aldead del Rey.....	150	150
128	Anaya.....	150	150
129	Añe.....	118	290
130	Caballar.....	115	400
131	Carbonero de Ahusin.....	115	400
132	Carbonero el Mayor.....	150	150
133	Idem.....	115	400
134	La Cuesta.....	100	100
135	Escarabajosa de Cabezas.....	100	100
138	Espinar.....	40	80
139	Segovia (Comunidad).....	40	80
140	Idem.....	200	400
141	Espinar.....	400	800
142	Idem.....	400	800
143	Idem.....	400	800
145	Segovia (Comunidad).....	100	100
146	Mozoncillo.....	100	100
149	Muñoveros.....	100	100
150	Navas de San Antonio.....	100	100
152	Idem.....	100	100
154	Pelayos.....	100	100
155	Salceda.....	100	100
157	Salquillo.....	100	100
158	Sotosalvos.....	100	100
159	Idem.....	100	100
160	Idem.....	100	100
161	La Dehesa.....	100	100
162	La Dehesa.....	100	100
163	La Dehesa.....	100	100
164	La Dehesa.....	100	100
165	La Dehesa.....	100	100
166	La Dehesa.....	100	100
167	La Dehesa.....	100	100
168	La Dehesa.....	100	100
169	La Dehesa.....	100	100
170	La Dehesa.....	100	100
171	La Dehesa.....	100	100
172	La Dehesa.....	100	100
173	La Dehesa.....	100	100
174	La Dehesa.....	100	100
175	La Dehesa.....	100	100
176	La Dehesa.....	100	100
177	La Dehesa.....	100	100
178	La Dehesa.....	100	100
179	La Dehesa.....	100	100
180	La Dehesa.....	100	100
181	La Dehesa.....	100	100
182	La Dehesa.....	100	100
183	La Dehesa.....	100	100
184	La Dehesa.....	100	100
185	La Dehesa.....	100	100
186	La Dehesa.....	100	100
187	La Dehesa.....	100	100
188	La Dehesa.....	100	100
189	La Dehesa.....	100	100
190	La Dehesa.....	100	100
191	La Dehesa.....	100	100
192	La Dehesa.....	100	100
193	La Dehesa.....	100	100
194	La Dehesa.....	100	100
195	La Dehesa.....	100	100
196	La Dehesa.....	100	100
197	La Dehesa.....	100	100
198	La Dehesa.....	100	100
199	La Dehesa.....	100	100
200	La Dehesa.....	100	100
201	La Dehesa.....	100	100
202	La Dehesa.....	100	100
203	La Dehesa.....	100	100
204	La Dehesa.....	100	100
205	La Dehesa.....	100	100
206	La Dehesa.....	100	100
207	La Dehesa.....	100	100
208	La Dehesa.....	100	100
209	La Dehesa.....	100	100
210	La Dehesa.....	100	100
211	La Dehesa.....	100	100
212	La Dehesa.....	100	100
213	La Dehesa.....	100	100
214	La Dehesa.....	100	100
215	La Dehesa.....	100	100
216	La Dehesa.....	100	100
217	La Dehesa.....	100	100
218	La Dehesa.....	100	100
219	La Dehesa.....	100	100
220	La Dehesa.....	100	100
221	La Dehesa.....	100	100
222	La Dehesa.....	100	100
223	La Dehesa.....	100	100
224	La Dehesa.....	100	100
225	La Dehesa.....	100	100
226	La Dehesa.....	100	100
227	La Dehesa.....	100	100
228	La Dehesa.....	100	100
229	La Dehesa.....	100	100
230	La Dehesa.....	100	100
231	La Dehesa.....	100	100
232	La Dehesa.....	100	100
233	La Dehesa.....	100	100
234	La Dehesa.....	100	100
235	La Dehesa.....	100	100
236	La Dehesa.....	100	100
237	La Dehesa.....	100	100
238	La Dehesa.....	100	100
239	La Dehesa.....	100	100
240	La Dehesa.....	100	100
241	La Dehesa.....	100	100
242	La Dehesa.....	100	100
243	La Dehesa.....	100	100
244	La Dehesa.....	100	100
245	La Dehesa.....	100	100
246	La Dehesa.....	100	100
247	La Dehesa.....	100	100
248	La Dehesa.....	100	100
249	La Dehesa.....	100	100
250	La Dehesa.....	100	100
251	La Dehesa.....	100	100
252	La Dehesa.....	100	100
253	La Dehesa.....	100	100
254	La Dehesa.....	100	100
255	La Dehesa.....	100	100
256	La Dehesa.....	100	100
257	La Dehesa.....	100	100
258	La Dehesa.....	100	100
259	La Dehesa.....	100	100
260	La Dehesa.....	100	100
261	La Dehesa.....	100	100
262	La Dehesa.....	100	100
263	La Dehesa.....	100	100
264	La Dehesa.....	100	100
265	La Dehesa.....	100	100
266	La Dehesa.....	100	100
267	La Dehesa.....	100	100
268	La Dehesa.....	100	100
269	La Dehesa.....	100	100
270	La Dehesa.....	100	100
271	La Dehesa.....	100	100
272	La Dehesa.....	100	100
273	La Dehesa.....	100	100
274	La Dehesa.....	100	100
275	La Dehesa.....	100	100
276	La Dehesa.....	100	100
277	La Dehesa.....	100	100
278	La Dehesa.....	100	100
279	La Dehesa.....	100	100
280	La Dehesa.....	100	100
281	La Dehesa.....	100	100
282	La Dehesa.....	100	100
283	La Dehesa.....	100	100
284	La Dehesa.....	100	100
285	La Dehesa.....	100	100
286	La Dehesa.....	100	100
287	La Dehesa.....	100	100
288	La Dehesa.....	100	100
289	La Dehesa.....	100	100
290	La Dehesa.....	100	100
291	La Dehesa.....	100	100
292	La Dehesa.....	100	100
293	La Dehesa.....	100	100
294	La Dehesa.....	100	100
29			

61	Tahanera la Luenga	80	B. P.	320
62	Turégano	205	Idem.	820
63	Valdevacas y el Guijar	100	B. P.	1000
64	Veganzones	50	Idem.	250
65	Yanguas	200	Idem.	500
66	Aldealengua de Pedraza	100	100	1000
67	Aldeonsancho	200	100	1000
68	Idem	50	50	244
69	Arcones	50	50	136
70	Cabezuela	50	50	200
71	Cantalejo	50	50	108
72	Idem	50	50	144
73	Carrascal del Río	300	50	250
74	Casla	200	100	250
75	Cerezo de Abajo	100	100	250
76	Idem Comunidad	100	100	250
77	Cerezo de Arriba	100	100	250
78	Duruelo	100	100	250
79	Encinas	100	100	250
80	Fresno de la Fuente	100	100	250
81	Fuenterrebollo	100	100	250
82	Matahiena	100	100	250
83	Navafria	100	100	250
84	Pedraza (Comunidad)	100	100	250
85	Navalilla	100	100	250
86	Navares de Enmedio (Comunidad)	100	100	250
87	Navares de Enmedio	100	100	250
88	Navares de las Cuevas	100	100	250
89	Pedraza	100	100	250
90	Prádena	100	100	250
91	Idem. (Comunidad)	100	100	250
92	Puebla de Pedraza	100	100	250
93	San Pedro de Graillo	100	100	250
94	Santo Tomé del Puerto	100	100	250
95	Schulcor	100	100	250
96	Sigüero	100	100	250
97	Siguero	100	100	250
98	Turubuelo	100	100	250
99	Boceguillas (Comunidad)	100	100	250
200	Idem.	100	100	250
201	Valdesimonte	100	100	250
202	Villar de Sobrepeña	100	100	250
203	Vallelado, Obra pía del Comendador Gómez Velázquez	100	100	250
204	Castro de Fuentidueña	100	100	250
205	Dehesa y Dehesa Mayor	100	100	250
206	Fuentidueña	100	100	250
207	Frunales	100	100	250
208	Idem.	100	100	250
209	Illescas	100	100	250
210	Idem.	100	100	250
211	Montejo de la Serrezuela	100	100	250
212	Negrero	100	100	250
213	Saldaña	100	100	250
214	Labajos	100	100	250
215	Collado Hermoso	100	100	250
216	Cubillo	100	100	250
217	Idem.	100	100	250
218	Escalona	100	100	250
219	Juarros de Riomoros	100	100	250
220	Lla Llosa	100	100	250
221	Madrona	100	100	250
222	Montecillo	100	100	250
223	La Dehesa	100	100	250
224	Dehesa Boyal	100	100	250
225	El Cristo y Magdalena	100	100	250
226	Dehesa del Tocohal	100	100	250
227	Erias y Valdeletes	100	100	250
228	Ladera de la Carrera	100	100	250
229	El Carrascal	100	100	250
230	La Dehesa	100	100	250
231	Mata Antigua	100	100	250
232	El Soto	100	100	250
233	Monte de Enebro	100	100	250
234	Pimpollada de Llorente	100	100	250
235	Roblecillo	100	100	250
236	Pimpollada de Aldehuella	100	100	250
237	Dehesillas y Prado	100	100	250
238	La Linadera	100	100	250
239	Mangadas y Consejera	100	100	250
240	Montecillo	100	100	250
241	La Dehesa	100	100	250
242	El Carrascal	100	100	250
243	La Dehesa	100	100	250
244	El Carrascal	100	100	250
245	La Dehesa	100	100	250
246	El Carrascal	100	100	250
247	La Dehesa	100	100	250
248	El Carrascal	100	100	250
249	La Dehesa	100	100	250
250	El Carrascal	100	100	250
251	La Dehesa	100	100	250
252	El Carrascal	100	100	250
253	La Dehesa	100	100	250
254	El Carrascal	100	100	250
255	La Dehesa	100	100	250
256	El Carrascal	100	100	250
257	La Dehesa	100	100	250
258	El Carrascal	100	100	250
259	La Dehesa	100	100	250
260	El Carrascal	100	100	250
261	La Dehesa	100	100	250
262	El Carrascal	100	100	250
263	La Dehesa	100	100	250
264	El Carrascal	100	100	250
265	La Dehesa	100	100	250
266	El Carrascal	100	100	250
267	La Dehesa	100	100	250
268	El Carrascal	100	100	250
269	La Dehesa	100	100	250
270	El Carrascal	100	100	250
271	La Dehesa	100	100	250
272	El Carrascal	100	100	250
273	La Dehesa	100	100	250
274	El Carrascal	100	100	250
275	La Dehesa	100	100	250
276	El Carrascal	100	100	250
277	La Dehesa	100	100	250
278	El Carrascal	100	100	250
279	La Dehesa	100	100	250
280	El Carrascal	100	100	250
281	La Dehesa	100	100	250
282	El Carrascal	100	100	250
283	La Dehesa	100	100	250
284	El Carrascal	100	100	250
285	La Dehesa	100	100	250
286	El Carrascal	100	100	250
287	La Dehesa	100	100	250
288	El Carrascal	100	100	250
289	La Dehesa	100	100	250
290	El Carrascal	100	100	250
291	La Dehesa	100	100	250
292	El Carrascal	100	100	250
293	La Dehesa	100	100	250
294	El Carrascal	100	100	250
295	La Dehesa	100	100	250
296	El Carrascal	100	100	250
297	La Dehesa	100	100	250
298	El Carrascal	100	100	250
299	La Dehesa	100	100	250
300	El Carrascal	100	100	250
301	La Dehesa	100	100	250
302	El Carrascal	100	100	250
303	La Dehesa	100	100	250
304	El Carrascal	100	100	250
305	La Dehesa	100	100	250
306	El Carrascal	100	100	250
307	La Dehesa	100	100	250
308	El Carrascal	100	100	250
309	La Dehesa	100	100	250
310	El Carrascal	100	100	250
311	La Dehesa	100	100	250
312	El Carrascal	100	100	250
313	La Dehesa	100	100	250
314	El Carrascal	100	100	250
315	La Dehesa	100	100	250
316	El Carrascal	100	100	250
317	La Dehesa	100	100	250
318	El Carrascal	100	100	250
319	La Dehesa	100	100	250
320	El Carrascal	100	100	250
321	La Dehesa	100	100	250
322	El Carrascal	100	100	250
323	La Dehesa	100	100	250
324	El Carrascal	100	100	250
325	La Dehesa	100	100	250
326	El Carrascal	100	100	250
327	La Dehesa	100	100	250
328	El Carrascal	100	100	

Montes no incluidos en el Catálogo.

23	Revenga.	Sanfusna de Pedraza.
24	Torreiglesius.	Monte de Abajo.
25	Vegas de Matute.	El Matute.
26	Arahuebes.	El Enebral.
27	Arahuebes y Pajares.	El Enebral.
28	Arcones.	Los Cerrillos.
29	Casla.	La Dehesa.
30	Castrojimeno.	Cabezas.
31	Idem.	El Enebral.
32	Idem.	La Dehesa.
33	Idem.	Valladars y Mata grande.
34	Orejana.	El Enebral.
35	Pajarejos.	La Dehesa.
36	Santo Tomé del Puerto.	Idem.
37	Sigüeruelo.	Valladars.
38	Torrevalde San Pedro.	La Mata.
39	Turruvuelo.	Idem.
40	Ventosilla y Tejadilla.	La Mata.
41	Idem.	
42	Idem.	
43	Serracín.	

Segovia 25 de Setiembre de 1886.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

Cuerpo de Ingenieros de Mieres.—Distrito forestal de Segovia.

Pliego de condiciones bajo las cuales han de verificarse los aprovechamientos de leñas gruesas, ramaje, pastos y brozas concedidos para usos vecinales en el plan de 1886 á 87.

1.^a Los Ayuntamientos nombrarán una Comisión de entre sus individuos encargada de vigilar que los aprovechamientos se hagan con estricta sujeción á las condiciones de este pliego. Esta Comisión será responsable de la falta de cumplimiento de estas condiciones, así como de cualquier otro abuso que se cometiere y fuese denunciado á la Autoridad correspondiente ó al distrito; dentro del tercero día de cometida dicha responsabilidad se hará efectiva con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas del ramo y demás disposiciones vigentes.

2.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento de leñas gruesas, ramaje, pastos y brozas sin antes obtener la correspondiente licencia por escrito de esta Jefatura, que se expedirá por el Sr. Ingeniero Jefe á favor del Ayuntamiento al presentar en esta oficina un certificado que acredite haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el diez por ciento del valor en que han sido tasados los aprovechamientos, según de Real orden está mandado.

Los aprovechamientos que se intenten sin cumplir esta condición serán considerados como fraudulentos, y los contraventores incurrirán en las penas de ordenanza. La citada Comisión tiene el deber de denunciarlos si llegara este caso, así como los empleados del ramo, á los cuales se les darán órdenes terminantes sobre este particular.

3.^a No se podrá aprovechar mayor cantidad de productos que los fijados en el adjunto estado, ni en otros sitios que lo designados por el empleado del ramo; entendiéndose que el estéreo, le leñas es equivalente á medio carro como ordinariamente se cargan en el país; y tanto el Ayuntamiento como empleado y Guardia civil cuidarán que no se aproveche mayor número de carros que el correspondiente á la equivalencia citada.

4.^a Cumplidos que sean los requisitos de que habla la condición 2.^a, la Comisión del Ayuntamiento, en unión del empleado del ramo que se designe y con asistencia de la Guardia civil, hará entrega de los aprovechamientos, reconociendo el sitio en que ha de verificarse y una faja de 400 metros al rededor, y haciendo constar en el acta cuantos daños se encontraren. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego de condiciones en el acto de llevarla á cabo, y cuidará de remitir á este distrito copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

5.^a Las operaciones de corta no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por la Comisión municipal, que será la encargada y responsable de que se corte únicamente lo que haya sido designado por los empleados del ramo. Hecha la corta y división en lotes ó suertes, podrá entrar el vecindario á verificar la saca.

6.^a La Comisión del Ayuntamiento repartirá los productos concedidos entre los vecinos en el modo y forma que estime conveniente, por iguales partes á cada uno, según Ordenanza.

7.^a Por ningún concepto se podrá cortar para leña otros árboles que los señalados al efecto.

8.^a En el aprovechamiento de ra-

maje, los árboles deberán quedar conforme al modelo que designe oportunamente el empleado del ramo.

9.^a Este modelo habrá de conservarse necesariamente como lo haya fijado el empleado del ramo hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda apreciarse si las operaciones se han hecho con arreglo al mismo. La falta del modelo ó su modificación será castigada como proceda, exigiendo sobre este particular la más extrema responsabilidad á la Comisión del Ayuntamiento y al empleado del ramo.

10. Con arreglo á lo preceptuado por las Ordenanzas, está prohibido á los usuarios que vendan ó cambien las leñas que se repartieran ó las apliquen á otro uso distinto de aquel para que han sido concedidas. La contravención á esta condición será penable como disponen las Ordenanzas vigentes.

11. Para el aprovechamiento de leñas y ramaje se concede un mes, á contar desde el dia en que el empleado haga la entrega y el reconocimiento de que habla la condición 4.^a de este pliego.

12. La recolección del barrojo se hará con el mayor cuidado, sin arrancar los árboles pequeños; queda prohibido el empleo de arrastres dentados en los sitios donde abunden los pimpollos.

13. Sólo se aprovechará el piñote existente en el suelo, sin que por concepto alguno se pueda hacer caer el que se conserve en los árboles.

14. El aprovechamiento de las brozas habrá terminado el último dia del mes de Marzo próximo venidero.

15. La Comisión del Ayuntamiento, que según la condición 5.^a de este pliego es la encargada de distribuir los productos entre los vecinos y dar á cada uno de ellos una papeleta, en la que se exprese el nombre del vecino y la cantidad de leñas y brozas que pueda extraer, sin cuyos requisitos los empleados del ramo y Guardia civil no le permitirán el aprovechamiento.

La misma Comisión del Ayuntamiento entregará al empleado de la comarca ó que se designe, antes de empezar el aprovechamiento, una lista en la que con claridad se expresará el nombre de los vecinos y la cantidad de leñas y brozas que á cada uno le toque en el reparto.

16. En el acto de reconocimiento y entrega para el aprovechamiento de pastos se consignarán por el empleado del ramo los sitios que deberán considerarse como tallar, quedando en ellos terminantemente prohibido el pastoreo.

17. El rebaño de cada pueblo deberá ser conducido por uno ó más pastores nombrados por la Comisión del Ayuntamiento.

18. La misma Comisión entregará á la pareja de la Guardia civil y empleado del ramo una lista en la que se expresará el número de cabezas y clase de ganados de que se compone cada rebaño, expresando el nombre de sus dueños.

19. Ningún usuario tendrá derecho á introducir en el monte mayor número de cabezas de ganado ni otra clase de las señaladas en la relación de que habla la condición anterior.

20. El ganado podrá entrar en el monte hasta el 30 de Setiembre del año próximo venidero.

21. Terminados los aprovechamientos se reconocerá por el Ayuntamiento y empleado del ramo que se designe el terreno en el monte de que habla la condición 4.^a de este pliego, siendo responsable la citada Comisión

y empleado del ramo y Guardia civil de cuantos daños se encontrasen y no hubiesen sido denunciados á su debido tiempo, así como de las contravenciones á este pliego y disposiciones del ramo si no las denunciasen como queda dicho.

Nota adicional al estado de aprovechamientos de brozas del plan de 1886 á 87.

Para los montes de los partidos judiciales de Cuéllar, Santa María de Nieva, Segovia y Sepúlveda, deberán obrar en los Ayuntamientos respectivos las declaraciones de tallar de aquellos sitios en que no puede extraerse las brozas, recomendándose á la Guardia civil y empleados del ramo que vigilen para que se respeten dichos tallares, quedando responsables de ello tanto los anteriores como los Ayuntamientos interesados. Se recomienda igualmente que en los rodales jóvenes donde se hubiere hecho corte final, no se extraiga más que en la capa superficial de brozas, no barriendo por completo el suelo como es costumbre.

Si algún Ayuntamiento tiene derecho indiscutible á esa servidumbre reconocida en algún tiempo por la Administración, podrán presentar los antecedentes necesarios en el Gobierno de provincia para la resolución que proceda.

Segovia 25 de Setiembre de 1886.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado, con fecha 25 del actual se ha servido comunicarme la siguiente circular:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 14 de Agosto próximo pasado, la Real orden que sigue:—“Excmo. señor:—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente: Excmo. Sr.—Con fecha 7 de Agosto de 1882 y 17 de igual mes de 1885, se comunicaron á V. E. las siguientes Reales órdenes:—Excmo. Sr.—En 7 de Agosto de 1882 se dirigió por este Ministerio al del actual digno cargo de V. E. la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Visto el expediente promovido por la suprimida Administración Económica de Barcelona, con motivo de las multas impuestas por el Juzgado del distrito del Pino, de aquella capital, á varios estanqueros de la misma que se negaron á admitir monedas de plata borrosa en pago de efectos estancados, á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y considerando lo manifestado acerca del referido particular por la Dirección general del Tesoro, é informado por la de lo Contencioso, con objeto de evitar los gravísimos inconvenientes que al interés público y al del Estado pudiera dar lugar la infracción de las leyes por que se rige el curso forzoso de la moneda; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se recomienda

á los Jueces y Tribunales del Reino, el estricto cumplimiento de los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1836 y 27 de Abril de 1848, Decreto-ley de 19 de Octubre de 1869 y Real decreto antes citado de 10 de Marzo de 1881, relativos á la admisión y circulación de la moneda, y que para mejor conocimiento de los hechos á que se contrae dicho expediente, se pase á ese Departamento la adjunta copia del dictamen emitido en el mismo por la Dirección general de lo Contencioso del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Sin ninguna manifestación por parte de ese Departamento respecto á las medidas que hubiere adoptado para evitar en lo sucesivo conflictos análogos, se ha promovido otro expediente en el de mi cargo, con motivo de sentencias dictadas por el Juez municipal de Garrovillas, en la provincia de Cáceres, y confirmadas por él de instrucción de la capital contra los estanqueros de aquel pueblo, José Lande y Lande y Vicente Rivero y Jiménez, por las cuales fueron condenados á multas ó prisión subsidiaria en caso de insolvencia por haberse negado á recibir el valor de cuatro cájettillas de tabaco de diez y ocho céntimos y un sello de franqueo de quince céntimos, todo en monedas de uno y dos céntimos de peseta, cuyo hecho fué denunciado por el Juez de instrucción del partido, y en cuyas sentencias se consideró á dichos estanqueros como reos del delito de negarse á la admisión de moneda legítima, á pesar de que en el acto del juicio exhibieron la orden de la Administración de la provincia de quien dependen, en que se les prevenía que con arreglo á las disposiciones vigentes sobre circulación de la moneda de bronce, sólo podían admitir en aquella moneda la fracción que no pudiera pagarse en plata ó en otras mayores de dicho metal. En el citado expediente ha informado la Dirección general de lo Contencioso del Estado en los términos que V. E. se servirá observar por la copia adjunta, y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el mismo dictamen y lo propuesto por la Dirección general del Tesoro público, con el objeto de evitar los constantes conflictos que al buen régimen de la Administración y á la circulación de la moneda de bronce ocasiona la conducta de algunos Juzgados municipales y de primera instancia, se ha dignado mandar: 1.º Que reproduzca á V. E., como lo verifica, la mencionada Real orden de 7 de Agosto de 1882, á fin de que ese Ministerio se sirva dar conocimiento al de mi cargo de lo que haya acordado ó acuerde para el cumplimiento de la citada resolución; y 2.º Que se reitcre la misma á las Administraciones de Hacienda de las provincias para que la

publiquen en los Boletines oficiales y la trasmitan á todas las dependencias y administradores subalternos de Rentas Estancadas de las mismas, haciendo entender á las referidas autoridades económicas la conveniencia de suscitar en tiempo la cuestión de competencia á favor de la Administración, bien como excepción en el mismo juicio criminal, bien reclamándose la intervención del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de que pongan inmediatamente los hechos en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, para que puedan acordarse las instrucciones que por conducto de la de lo Contencioso deban en su caso comunicarse al Ministerio fiscal, como representante de la Hacienda pública.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos siguientes.—Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, reproduczo á V. E., siendo la voluntad de S. M. que por ese Ministerio se dicten las disposiciones que juzgue más eficaces al cumplimiento de lo determinado en las precedentes Reales órdenes, y que se interese á V. E. que del acuerdo que en su consecuencia adopte, se dé conocimiento á este de Hacienda.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.—Lo que esta Dirección general traslada á V. S. con inclusión de 15 ejemplares de esta circular para su más exacto cumplimiento, encargándole que, además de insertarla en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público, la trasmita á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, á fin de que hagan entender á los estanqueros de su partido que no están obligados á recibir en moneda fraccionaria de uno y dos céntimos de peseta en pago de los efectos que expendan más que la parte que no pueda serlo en las de cinco y diez céntimos, así como tampoco en éstas, la que por su cuantía deba pagarse en plata, según las disposiciones legales vigentes; y que si por exigir el cumplimiento de éstas se vieran demandados, dén inmediato conocimiento á V. S. por conducto de los referidos Administradores para que pueda proceder conforme con lo que se previene en la Real orden inserta.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento del público pueda tener cumplimiento cuanto en la preinserta circular se dispone.

Segovia 27 de Setiembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Cayetano González Novelles.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Sr. Delegado de Hacienda ha acordado que desde el primero de Octubre y por término de diez días, esté abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Segovia 28 Setiembre de 1886.—El Tesorero, Manuel Entero.

Alcaldía de Revenga.

Por renuncia del que la tenía desempeñando, se halla vacante la plaza de medicina y cirugía de este pueblo, en la parte referente á la iguala con los sesenta y ocho vecinos de que se compone.

Lo que á petición de estos se hace público para conocimiento de los aspirantes que deseen optar á dicha plaza que podrán hacerlo en término de ocho días desde aquél en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto á esta Alcaldía; advirtiendo que el agraciado lo será también con la titular si fuese Médico con título profesional y fija su residencia en este pueblo por constar así en condición en el contrato del Ayuntamiento con el que la desempeña, cuya dotación consiste en cien pesetas anuales pagadas trimestralmente de los fondos municipales, por la asistencia de cinco familias pobres y casos de oficio aparte de lo contratado con los vecinos.

Revenga 18 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Andrés Alonso.

En la Academia “El Progreso”, San Juan, darán principio desde 1.º de Octubre las clases de todas las asignaturas de 1.ª y 2.ª enseñanza.

Los brillantes resultados y múltiples ventajas conseguidas por nuestros numerosos discípulos, nos alienta á continuar en la pensada tarea de la enseñanza, esperando mereceremos la confianza de los padres que buscan para sus hijos instrucción positiva y suficiente.

ADVERTENCIAS. Toda matrícula admite traslación hasta Abril, siendo los estudios en todo caso igualmente válidos.

Se facilitan prospectos y reglamentos gratis.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa y soto de Mila, sito en términos de Villanueva de Perales y Navalagamella, partido de Navalcarnero, provincia de Madrid y lindante con la cañada real. Tiene buenos y abundantes pastos para más de mil cabezas de ganado lanar.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la casa de dicha finca y en Madrid, calle de San Bernardo, num. 1, principal, derecha.